

Tres.—Los viveristas productores de portainjertos o plantas injertadas de vid sólo podrán efectuar la venta de los mismos a los agricultores que acrediten les ha sido concedida la oportuna autorización de plantación, replantación o sustitución, debiendo anotar todas y cada una de las ventas en el libro-registro que respectivamente habrán de llevar, especificando en los correspondientes asientos la cantidad y variedades de lbs portainjertos o plantas injertadas, provincia y término municipal donde se va a realizar la plantación, referencia de la autorización y nombre y domicilio del comprador.

Cuatro.—Las autorizaciones que se concedan para nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones tendrán validez únicamente para la campaña mil novecientos setenta y siete-mil novecientos setenta y ocho, caducando el uno de abril de mil novecientos setenta y ocho. Caso de no haberse realizado la plantación antes de dicha fecha, deberá solicitarse nueva autorización en la siguiente campaña para poder efectuar la plantación.

Cinco.—Se considerará ilegal toda plantación, replantación o sustitución que se efectúe sin atenerse a las normas establecidas en este Real Decreto.

Asimismo se considerarán como ilegales todas las plantaciones, replantaciones o sustituciones en las que los portainjertos o las variedades de vinífera utilizados sean distintos de los que fueron autorizados.

En todos los casos de ilegalidad o clandestinidad, por el Servicio de Defensa contra Fraudes se aplicarán con el máximo rigor las sanciones previstas en la legislación vigente.

Seis.—La Dirección General de la Producción Agraria ordenará la realización de las inspecciones pertinentes después de realizada la plantación, replantación o sustitución, para comprobar que las variedades utilizadas son las que figuran en la autorización concedida.

Artículo séptimo.—Todos los viticultores están obligados a presentar una declaración expresiva de las circunstancias a que se refiere el artículo cuarenta y uno de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, dentro de los seis meses siguientes al momento en que tenga lugar la plantación y el injerto, cuando proceda, en la forma que se determine por el Ministerio de Agricultura.

Artículo octavo.—A efectos de lo que se dispone en el presente Real Decreto, las variedades preferentes y los portainjertos autorizados son los que figuran en el anejo uno del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, Reglamento del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de cuanto se determina en el presente Real Decreto y adoptar las medidas oportunas para su cumplimiento.

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

26163

REAL DECRETO 2694/1977, de 23 de septiembre, por el que se regulan determinados sistemas de actuación en las adquisiciones de productos agrarios por el SENPA.

De acuerdo con lo establecido en los correspondientes Decretos ordenadores de campañas, el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) deberá adquirir todos los productos que se le ofrezcan, a los precios que se establezcan para las campañas respectivas.

La falta de una red de almacenamiento uniformemente repartida por todo el país y el propio montante de ella, de una parte, y de otra, la ubicación de excedentes o la situación de «stocks», impiden en determinadas circunstancias poder adquirir en las propias dependencias del SENPA la totalidad de la mercancía ofertada por los agricultores, por lo que se viene actuando desde hace bastantes campañas y con el fin de que el agricultor pueda percibir los precios de garantía de sus productos, mediante el sistema de compras con inmovilización de mercancía en local del vendedor o compras en depósitos y primas por almacenamiento y financiación.

Las actuaciones de dicho Organismo en otros sectores productivos que para cumplimiento y eficacia de las distintas nor-

mas reguladoras se le han venido encomendando, hacen aconsejable dictar la normativa que contemple con la suficiente amplitud este tipo de transacciones comerciales y, al mismo tiempo, queden previstas en ella acciones de estas características en otros mercados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El SENPA, para el mejor cumplimiento de los fines que tiene encomendados, al efectuar compras con inmovilización de la mercancía en local del vendedor o compras en depósito, se ajustará a lo dispuesto en el presente Real Decreto. El vendedor percibirá inicialmente como máximo el valor total del noventa por ciento de la mercancía depositada y aforada, valorada al precio de la clase, tipo, calidad comercial y fecha en la que se efectúe la compra. Una vez perfeccionada la compra, se entenderá a todos los efectos que el depósito está constituido por la cantidad total depositada por el agricultor.

Artículo segundo.—En las compras con inmovilización de la mercancía en local del vendedor que realice el SENPA, se considerará aquél como almacén depositario, respondiendo el vendedor de la conservación del producto agrario objeto de la operación, tanto de la cantidad como de su calidad, viniendo obligado el vendedor depositario, en todo caso, a asegurar de cualquier riesgo la mercancía vendida en favor del SENPA. El vendedor viene obligado a entregar la mercancía con gastos por su cuenta, en almacenes del SENPA, a la cancelación del contrato, no pudiendo trasladar la mercancía del local donde se constituyó el depósito sin autorización de dicho Organismo.

Artículo tercero.—El SENPA, en las compras bajo tal modalidad, abonará al vendedor como prima mensual de «retribución por depósito, conservación y retención», la cantidad que por unidad de medida y mes se establezca para el mes inicial por el concepto de almacenamiento en el Real Decreto regulador de la correspondiente campaña y para el producto de que se trate.

Artículo cuarto.—El período por el que abonará la correspondiente retribución fijada en el artículo anterior será desde el momento en que se formalice el contrato de compraventa y depósito hasta el momento en que el SENPA reclame el depósito o éste se extinga por las causas generales de extinción de las obligaciones, debiendo computarse a estos efectos el tiempo por meses naturales completos transcurridos y vencidos.

Artículo quinto.—La cantidad en exceso sobre el porcentaje fijado en el artículo primero y en principio abonado se liquidará al precio del día de la formalización del contrato más el importe correspondiente a los meses transcurridos desde la formalización del mismo por los conceptos de almacenamiento y financiación, en la cuantía fijada por producto, unidad de medida y mes, para el primer mes, en el Real Decreto regulador de la campaña en que se formalizó el contrato.

Artículo sexto.—Cuando en el momento de cancelación del contrato de compraventa, la mercancía objeto de contratación presente desviaciones en su calidad o cantidad respecto a las estimadas inicialmente en el momento de la formalización, por el SENPA se efectuará liquidación complementaria por dicho concepto, que se detraerá o abonará, según proceda, en el acto de recepción de la mercancía. Si como consecuencia de mala conservación de mercancía por parte del tenedor, la misma presentara características no aptas para su comercialización en el momento de la recepción, el vendedor deberá reintegrar al SENPA la cantidad inicialmente percibida, así como los intereses correspondientes al tipo de interés establecido en dicho momento por el Banco de España.

Artículo séptimo.—El SENPA aplicará este sistema sólo en casos necesarios y durante el menor tiempo posible, pudiendo disponer en cualquier momento el levantamiento y cancelación del depósito.

Artículo octavo.—Si al finalizar el plazo para las compras ordinarias de mercancía establecidas en el respectivo Real Decreto regulador de campaña, con los incrementos máximos por almacenamiento y financiación según zonas de recolección, la capacidad de almacenamiento no permitiese recibir las entregas de mercancía en poder de los productores, se faculta al SENPA para ampliar dicho período en el tiempo mínimo indispensable para que tales operaciones puedan efectuarse, abonándose al agricultor el valor correspondiente a dicho mes de incrementos

máximos, aumentado en la cuantía correspondiente al tiempo transcurrido hasta su entrega, valorada ésta a la fijada por producto, unidad de medida y mes por el concepto de almacenamiento y financiación, para el primer mes, en el Real Decreto regulador de campaña, debiendo establecerse las oportunas medidas de control que limiten la prórroga que en el presente artículo se establece. Serán igualmente de aplicación las bonificaciones o depreciaciones establecidas para la campaña de recolección del producto, aun cuando la compra o cancelación del depósito se efectúe, por las causas antedichas, en la siguiente campaña.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que por medio de las disposiciones a que hubiera lugar se desarrolle cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

26164 *ORDEN de 19 de octubre de 1977 por la que se deroga la de 18 de mayo de 1956 que dicta normas para resolver los casos dudosos de clasificación de piensos y especialidades farmacéuticas aplicadas a la ganadería.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales define y clasifica, entre otros, los piensos y correctores, con los que se evita cualquier posible confusión con las especialidades farmacéuticas de uso en ganadería que, por otra parte, se encuentran definidas y clasificadas en el Reglamento sobre elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, desinfectantes y sueros y vacunas de 14 de mayo de 1934.

No obstante, en evitación de las posibles confusiones a que pudiera dar lugar la Orden ministerial de 18 de mayo de 1956, promulgada con el objeto de diferenciar, a la hora del registro, los productos destinados a la alimentación de animales de los utilizados en la lucha contra las enfermedades de los mismos, procede la derogación de la misma.

En consecuencia y en el uso de las facultades que me concedió la legislación vigente, vengo en disponer:

Primero.—Queda derogada la Orden de 18 de mayo de 1956 por la que se dictan normas para resolver los casos dudosos de clasificación de piensos y especialidades farmacéuticas aplicadas a la ganadería.

Segundo.—Esta disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de octubre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

26165 *REAL DECRETO 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.*

El cuadro de medidas a instrumentar por el Gobierno, dentro del Programa Económico dirigido a equilibrar la economía española a corto plazo, debe acompañarse de una regulación en materia de precios que constituya el necesario y coherente soporte normativo de la actuación de la Administración en dicha materia.

El Gobierno es consciente de la necesidad de vigilar los mecanismos de formación de los precios de los diferentes bienes y servicios y, muy particularmente, de los productos estratégicos respecto del coste de la vida y de aquellos que se formen

bajo condiciones monopolísticas, con el fin de evitar la introducción de componentes que pudiesen perturbar el objetivo propuesto de reducir la actual tasa de inflación, sin que ello implique olvidar la conveniencia de dotar de flexibilidad y realismo a los criterios que han de utilizarse.

En este sentido, respondiendo a unos principios de mayor colaboración con los sectores implicados y basándose en la responsabilidad de los mismos, se definen los conceptos básicos que, en lo sucesivo, serán de aplicación a los distintos regímenes de precios, contemplándose la posibilidad de desarrollar programas presentados por determinados sectores y, excepcionalmente, por Empresas. El cumplimiento de estos programas de moderación facultará a la Administración para aplicar un régimen de menor intervencionismo.

Por otra parte, se atribuyen mayores competencias a órganos provinciales y municipales dentro de unos criterios que tratan de ajustarse a las realidades concretas de las economías locales, en aquellos casos en que las diferencias de estructuras de costes hagan aconsejable su aplicación.

El procedimiento de actuación administrativa introduce la participación de representantes de productores, comerciantes y consumidores, tanto en los grupos de trabajo de la Junta Superior de Precios como en las Comisiones Provinciales y prevé, asimismo, la participación sindical, mediante compromiso del Gobierno a regularla institucionalmente una vez desarrolladas las próximas elecciones sindicales.

La presente normativa deberá constituir un paso hacia el pleno funcionamiento de los mecanismos de la economía de mercado evitando, por otro lado, los riesgos que podrían derivarse de la brusca ausencia de la intervención de la Administración en la actual situación económica.

En su virtud, previos los informes preceptivos del Ministerio de la Presidencia y de la Junta Superior de Precios y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

I. Disposiciones generales

Artículo uno.—La elevación de los precios de los bienes y servicios que se relacionan en el anexo uno al presente Real Decreto requerirá solicitud a la Junta Superior de Precios y autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. El régimen de los precios de los bienes y servicios que figuran en dicha lista se denominará Precios Autorizados.

Artículo dos.—Las elevaciones de los precios de los bienes y servicios que se relacionan en el anexo dos al presente Real Decreto deberán ser comunicadas a la Junta Superior de Precios con un mes de antelación a la fecha en que se pretenda su aplicación. El régimen de precios de estos bienes y servicios se denominará Precios Comunicados.

Artículo tres.—Los precios de los bienes y servicios incluidos en el anexo tres estarán sometidos a las normas de carácter general que añaden, respectivamente, a los regímenes de Precios Autorizados y Comunicados, si bien la autorización de sus elevaciones será decidida por la Comisión Provincial de Precios correspondiente, en cuya Secretaría deberán presentarse igualmente las oportunas solicitudes o comunicaciones.

Artículo cuatro.—La elevación de los precios de los bienes y servicios sometidos a Precios Autorizados o Precios Comunicados sin autorización previa o comunicación a la Administración, respectivamente, constituirá infracción en materia de disciplina del mercado y será sancionada de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo cinco.—Uno. Las solicitudes o comunicaciones de modificación de precios de los bienes y servicios incluidos en los anexos uno y dos se presentarán en la Secretaría General de la Junta Superior de Precios o en los órganos en los que ésta delegue.

Dos. Los interesados remitirán simultáneamente copia de la solicitud o comunicación presentada al Ministerio competente por razón de la materia o a sus Delegaciones Regionales o Provinciales, según proceda.

Tres. Los expedientes de precios de competencia municipal o provincial serán tramitados con arreglo a su legislación específica.

Artículo seis.—Las solicitudes o comunicaciones de aumento de precios deberán indicar, en todo caso: